



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0136-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0133/2023, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0133/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0136-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 60-2023, de fecha cinco (5) octubre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que rechaza el recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), incoada por el ciudadano Nemen Yacer Nader Rodríguez, en representación del organismo político en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND)”, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia en fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 60-23, de fecha 5 de octubre del 2023, por ser justo y reposar en prueba legal y haber sido hecho de acuerdo a la ley y el derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: En cuanto al fondo Revocar en todas sus partes la Resolución No. 60-23, de fecha 5 de Octubre del 2023, por todos los motivos antes expuestos que son los medios que esta parte, toda vez que esta resolución es producto de un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de Julio del 2023, que le negó la Personería Jurídica y Reconocimiento como Partido Político al Partido Recurrente Partido Nacionalista Dominicano (PND), representado por su Presidente Fundador NEMEN YACER NADER RODRÍGUEZ, y no una tercera persona que supuestamente hacía los mismos reclamos y que en el fallo objetado que motivó el Recurso de Reconsideración persona esta desconocida para todas las partes menos para la parte solicitante y Recurrente, que es la única con calidad para accionar. Y por otro motivo es contemplado en la Resolución que hoy estamos recurriendo (la No. 60-23), en donde los Jueces de la Junta Central Electoral cambian su decisión, cometiendo un error de contradicción de fallo de Sentencia, al establecer que el principal motivo de mantener la negatividad de no otorgarle al PND la personería Jurídica y Reconocimiento de Partido de dicha institución política, es porque esta institución política no ha cumplido con los requisitos legales documentales que exige la Ley de Partidos Políticos y al no estar de acuerdo con este fallo, toda vez que mediante el inventario de documentos anexos ya depositados en el organismo central de la Junta Central Electoral cuando se solicitó el Reconocimiento de dicha agrupación política como Partido la Autorización para participar en los comicios electorales presentes, así como cuando se solicitó el Recurso de Reconsideración a la Resolución 36-2023, en agosto de 2023, se volvió a depositar el Inventario de los documentos requeridos, por lo que procede REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA RECURRIDA, POR ESOS MOTIVOS ANTES EXPRESADOS Y POR LOS QUE VOS HONORABLES PODRÁN SUPLIR EN BUEN DERECHO Y CON SU BASTA SAPIENCIA.

TERCERO: ORDENAR por Sentencia el Reconocimiento como Partido Político de la Agrupación Política Partido Nacionalista Dominicano (PND), representante por su Presidente Fundador NEMEN YACER NADER RODRÍGUEZ, toda vez que ha demostrado cumplir con los requisitos y exigencias exigidos en el Artículo 15 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones, y movimientos Políticos en cumplimiento a las Normativas presentes.

CUARTO: ORDENAR que la Resolución a intervenir sea notificada a la Parte Recurrente, a la Dirección de Partidos Políticos existente en el país y su máximo representante y a los demás Partidos Políticos que la integran, así como la publicación de la misma en la tablilla de publicaciones y en la Página Web de la Junta Central Electoral para los fines legales correspondientes.

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-165-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.3. En la audiencia celebrada el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Fredermiro Ferreras Díaz, por sí y por la doctora Dorka Medina Feliz, quienes actuaron en representación de la parte recurrente, Nemen Yacer Nader Rodríguez, en representación del Partido Nacionalista Dominicano (PND). Luego de presentar calidades, la parte recurrente expresó:

“Vamos a solicitar que esta audiencia sea aplazada a los fines de cumplir con ese requerimiento de poner en causa a la Junta Central Electoral (JCE) y respetarle el sagrado derecho constitucional de defensa a la parte demandada”.

1.4. El Tribunal decidió como sigue:

“PRIMERO: El Tribunal tomando en cuenta el pedimento hecho por la parte demandante, aplaza el conocimiento del proceso a los fines de que la parte demandante emplace a la parte demandada, fijamos para el día jueves dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Deja a la parte demandante convocada para la próxima audiencia”.

1.5. En la audiencia pública de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció la doctora Dorka Medina Feliz, quien actuó en representación de la parte recurrente, Nemen Yacer Nader Rodríguez, en representación del Partido Nacionalista Dominicano (PND). De otra parte, comparecieron el licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con el licenciado Estalin Alcántara Osser, por sí y los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, el Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte recurrente para que presente sus argumentos y conclusiones, y este manifestó:

*“Que se acojan como buenas y válidas en todas sus partes en cuanto a la forma, que declararís como bueno y válido, el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 60-23 emanada de la Junta Central Electoral, que niega la personería jurídica al partido Nacionalista Dominicano, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;*

*En cuanto al fondo que se acoja como buena y válida todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito del recurso, toda vez que van encaminados a que pura y simplemente que sea revocada la resolución recurrida, porque no fue dada de acuerdo a la verdad, ni al derecho, porque fue por desconocimiento de nuestras pruebas y la mala interpretación del derecho y de los hechos, para complacer a quien, no sabemos, porque la junta de que mintió, mintió, porque con los documentos que nosotros depositamos y reiteramos su depósito bajo inventario en este honorable tribunal de alzada hemos demostrado, que el partido Nacionalista cuando solicitó su personería jurídica, reconocimiento de su partido cumplió con todo lo que establece la ley de partidos y haréis justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*No queremos plazo para ampliar aunque hacemos reservas de derecho de lo van a exponer a este tribunal la parte contraria, que lo que es a negar, pero ni siquiera queremos plazo, porque nuestro escrito habla por sí solo y basta con leer las dos resoluciones en cuanto a lo que le atañe y le compete al partido Nacionalista Dominicano, parte recurrente lo único que pide y exige es su derecho constitucional que se le reconozca y se le inscriba como un partido político, porque cumplió con la ley, es cuanto.”*

1.6. Por su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluyó de la manera siguiente:

*“Previo a sustentar nuestros alegatos de fondo primero queremos hacer una reparación con relación a la denominación que el hoy demandante le da a su instancia, fíjense que la instancia lleva como asunto formal recurso de apelación, aquí no estamos frente a un recurso de apelación porque no se está impugnando un acto jurisdiccional sino más bien un acto puramente administrativo emanado de su función administrativa desempeñada por la Junta Central Electoral, por ende, en el análisis que este Tribunal tendrá a bien realizar, se verá en la obligación de realizar una recalificación de esta acción y titularla como un recurso pura y simplemente de impugnación o un recurso contencioso electoral, vale decir que lo del recurso de apelación está estrictamente en el contexto de las impugnaciones que se hacen sobre las admisiones o rechazo de candidatura, como pueden ver en la Ley 20-23, esa dinámica de las resoluciones de la Junta Central Electoral, de las juntas electorales y los partidos que impugnan ya sea el rechazo o la admisión de las candidaturas, dicho esto pasamos formalmente a analizar los alegatos de fondo.*

*Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 27 de octubre de 2023 por el señor Nemen Yacer Nader Rodríguez contra la Resolución núm. 60-2023 de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

*Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad, por tanto, estar sustentada en derecho.*

*Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*Cuarto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 3 días hábiles, con vencimiento el martes 21 de noviembre de 2023 a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones, bajo reservas, aquí tenemos las conclusiones para depositar.”*

1.7. Escuchadas estas conclusiones, la parte recurrente procedió a verbalizar lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Le pido al Honorable Tribunal que, en la instancia de recurso, donde aparece recurso de apelación en contra de la resolución que, por favor, me le pongan recurso contencioso de alzada de impugnación de alzada contra la Resolución núm. 60-2023, porque en realidad para mí era lo mismo de apelación que de alzada, en cuanto a lo que acaba de dictaminar la parte concluyente, ratificamos nuestras conclusiones descritas en nuestro escrito y las reiteramos como le pedimos el cambio nada más del nombre del recurso de apelación, sino un recurso de impugnación, que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un asunto electoral y no perseguimos costas, sino que sea revocada esa resolución.”*

1.8. Dicho esto, y luego de terminar los debates, el Tribunal decidió:

*“**ÚNICO:** No se preocupe por la titulación ya la parte demandada pidió que se enmendara el error, ya está corregida esa parte, el tribunal entonces le otorga los tres (3) días solicitados por la Junta Central Electoral (JCE) y se los extiende a la parte accionante por si quiere hacer uso del mismo con la finalidad de depositar escrito de ampliación o argumentación respecto a las conclusiones; ese plazo se vence el día 21 de noviembre de 2023, a las 4:00 de la tarde”.*

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE**

2.1. La parte recurrente alega que la JCE, al dar respuesta a su solicitud de reconsideración interpuesta contra la Resolución núm. 36, que rechaza su reconocimiento como organismo político, afirmó “...que le negó la personería Jurídica a dicha institución política alegando en su Considerando la disputa del Partido Nacionalista Dominicano (PND), alegando que otra persona que no era NEMEN NADER, la persona con calidad para solicitar el Reconocimiento de la institución política que dice representar, sin darnos la oportunidad en una Audiencia Conciliatoria y sin comunicárselo a los demás Partidos Políticos de un reclamo de un tercero desconocido...” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, establece que dicho organismo electoral, incurrió en una clara contradicción ya que “...ahora cambian la versión alegando, el incumplimiento a la ley de Partidos y a los Requisitos necesarios que deben acompañar a cualquier solicitud de institución Política o de Partido Político que requieran su reconocimiento a través de la Junta Central Electoral, y al ser cambiados los motivos según el Fallo de la Resolución No. 60-23, que hoy estamos Recurriendo en Apelación, podemos demostrar no tan solo hay una contradicción de motivos de fallos a la solicitud de reconocimiento por ese Organismo Electoral del Partido Nacionalista Dominicano (PND)...” (*sic*).

2.3. Finalmente, la parte impugnante concluye, tanto *in voce* como en su escrito, solicitando: (i) que se corrija el nombre de la acción, de “recurso de apelación”, a “impugnación de acto administrativo electoral”; (ii) se declare bueno y válido en cuanto a la forma; (iii) en cuanto al fondo, se revoque en todas sus partes la Resolución núm. 60-2023, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y (iv) Ordenar el reconocimiento como Partido Político de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Agrupación Política Partido Nacionalista Dominicano (PND), por cumplir con los requisitos del artículo 15 de la Ley 33-18.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA**

3.1. Tanto en el desarrollo de la audiencia como en el escrito ampliatorio, la parte demandada fue enfática en establecer, que "...respecto del primer alegato de la parte recurrente es preciso indicar que, en ninguna parte de las resoluciones concernientes a este caso se indica que el rechazo de su petición de reconocimiento obedeció a que otra persona sometiera otra solicitud de reconocimiento para una organización del mismo nombre que la propuesta por el recurrente..." (*sic*).

3.2. Continúa afirmando que "...[p]or el contrario, lo que se dice en la Resolución núm. 36-2023 es que en el mes de noviembre de 2023, el señor Sócrates Grullón presentó una petición de reconocimiento para una organización denominada Partido Nacionalista Dominicano (PND), sin que esta petición constituyera la causa del rechazo a la solicitud formulada por el hoy recurrente, sino que el rechazo obedeció única y exclusivamente al hecho de que el hoy recurrente no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exige la legislación para poder ser beneficiado con el reconocimiento como partido político. Siendo así, entonces carece de asidero jurídico el argumento sostenido por el recurrente sobre el particular, pues el mismo no se compadece con la realidad de los hechos, por lo cual tal aseveración deberá ser desestimada por esta Alta Corte..." (*sic*).

3.3. Añade que "...[e]n torno al segundo argumento expuesto por el recurrente, es preciso indicar que en el procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos no se celebran audiencias con los peticionarios, sino que todo el procedimiento transcurre entre la administración y los solicitantes mediante el intercambio de comunicaciones y el depósito de documentos, como aconteció en este caso. Consecuentemente, tampoco lleva razón el recurrente en este aspecto de su reclamo, pues la administración electoral le garantizó efectivamente sus derechos al valorar íntegramente cada documento aportado en apoyo de la petición de reconocimiento y exponer de forma clara y precisa la razón de cada uno de los incumplimientos en que incurrió. Por tanto, este alegato también carece de fundamento jurídico y deberá ser desestimado oportunamente por esta jurisdicción..." (*sic*).

3.4. Finalmente, la parte impugnada concluyó de la siguiente forma: (i) que se proceda a la recalificación de la presente acción, para que sea denominada como recurso contencioso electoral o demanda en impugnación; (ii) admitir la impugnación en cuanto a la forma; y (iii) rechazar la misma en cuanto al fondo por carecer dicha resolución de los vicios invocados y, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La organización política en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND)”, parte impugnante, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones varias documentaciones, de las cuales se detallan las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 60-2023, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática del Reglamento del Instituto de Formación Política del organismo en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), recibido en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de los Estatutos del organismo en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), recibido en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del Presupuesto de ingresos y egresos en el proceso de organización y reconocimiento, del organismo en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), recibido en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la Declaración de principios, del organismo en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), recibido en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Visión, Misión y Estructura Orgánica, del organismo en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), recibido en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la Comunicación núm. JCE-SG-CE-14488-2023, dirigida al organismo en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), consistente en la notificación de la resolución núm. 60, realizada por la Junta Central Electoral (JCE), y recibida en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del Inventario de documentos anexo al escrito contentivo del recurso de objeción y reconsideración a resolución de la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta por el ciudadano Nemen Yacer Nader Rodríguez, en representación del Partido Nacionalista Dominicano (PND).
- ix. Copia fotostática de diez recortes de publicaciones periodísticas de República Dominicana;
- x. Copia fotostática de la descripción del nombre, símbolo y emblema del organismo en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND).
- xi. Copia fotostática de la instancia de Recurso de Reconsideración e impugnación de la Resolución No. 36-2023, que rechaza la Solicitud de Reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, esta fue emitida en fecha 24/07/2023, en lo que concierne al Partido Nacionalista Dominicano (PND), representada por su Presidente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- Fundador Nemen Nader, recibida en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de la Comunicación núm. JCE-SG-CE-10665-2023, dirigida al organismo en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), consistente en la notificación de la resolución núm. 36-2023, realizada por la Junta Central Electoral (JCE), y recibida en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023);
  - xiii. Copia fotostática de la Resolución núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE);
  - xiv. Copia fotostática de las cédulas de identidad y electoral de los señores Nemen Yacer Nader Rodríguez y Dorka D. Medina Feliz.
- 4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó los siguientes elementos probatorios:
- i. Copia fotostática certificada de la comunicación de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por Nemen Yacer Nader Rodríguez, recibida en la JCE en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022);
  - ii. Copia fotostática de la Comunicación núm. JCE-SG-CE-10665-2023, dirigida al organismo en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), consistente en la notificación de la resolución núm. 36-2023, realizada por la Junta Central Electoral (JCE), y recibida en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023);
  - iii. Copia fotostática de la Comunicación núm. JCE-SG-CE-14488-2023, dirigida al organismo en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), consistente en la notificación de la resolución núm. 60, realizada por la Junta Central Electoral (JCE), y recibida en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
  - iv. Copia fotostática de la comunicación DPP-002-2023 suscrita por Mario Acosta Borbón, Subdirector de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Organización política en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), donde se le insta a cumplir con los requisitos requeridos para reconocimiento de partidos, a fin de completar el depósito del expediente.
  - v. Copia fotostática del informe de gabinete de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), relativo a la Organización política en formación Partido Nacionalista Dominicano (PND), dirigida a su presidente Nemen Yacer Nader Rodríguez, y suscrito por Israel Corporán Rodríguez, abogado ayudante III de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 5. RECALIFICACIÓN DEL CASO:

5.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada como “*Recurso de apelación*”, los argumentos vertidos en el cuerpo del escrito, como de los sostenidos en audiencia, revelan que se pretende un control sobre la resolución de reconsideración respecto a un proceso de reconocimiento de movimiento político, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), resolución que se deposita dentro de los documentos aportados.

5.2. Tal como el Tribunal, las partes también tomaron cuenta de esa situación, procediendo los representantes legales de la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), a solicitar la recalificación de la presente acción, pedimento al que la parte impugnante no presentó oposición, sino todo lo contrario, requirió que se adecúe su instancia como demanda en impugnación en lugar de recurso de apelación.

5.3. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a impugnación contra actos administrativos de contenido electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 numeral 1, de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.4. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto por este Tribunal en la Sentencia núm. TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

### 6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer las impugnaciones contra resoluciones como la impugnada en el presente caso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 334, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**7. SOBRE LA SOLICITUD DE REAPERTURA DE DEBATES:**

7.1. Después de que finalizaron los debates y culminaron los plazos para el depósito de los escritos justificativos de conclusiones, la parte impugnante, Nemen Yacer Nader Rodríguez en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) depositó ante la Secretaría General de este Tribunal una solicitud de reapertura de debates. La petición está sustentada en que:

UNICO: Que en la audiencia celebrada referente al RECURSO que se trata, la parte contraria que representa los intereses de la JUNTA CENTRAL Y ELECTORAL (JCE), en sus motivaciones, volvieron a mentirle al tribunal, cuando alegan que la parte Impugnante Recurrente NEMEN YACER NADER RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO (PND), nunca había depositado los documentos que se requieren para ser merecedor del reconocimiento a esa institución política que representa. Defendiendo en sus conclusiones a la JUNTA CENTRAL Y ELECTORAL (JCE); Por lo que esta parte, Accionante y Recurrente (impugnante) considera que tiene la razón y que nunca le ha mentido, ni al país, ni (JCE), ni al TSE, POR LO QUE en nuestra petición de REAPERTURA DE DEBASTES hacemos formal depósito nueva vez de los documentos detallados a continuación que fueron depositados en la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), en fecha 18/2/2023; y que antes de la audiencia de fondo de recurso de alzada celebrada en este HONORABLE TRIBUNAL también bajo inventario depositamos todos los documentos, que antes reiteramos haber depositado en la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y al efecto son:

- 1- Depositiones generales del PND de fecha 18/2/2023
- 2- Y 3 - Estatutos del PND depositados en fecha 18/2/ 2023 y el instructivo DE LOS Estatutos

(sic)

7.2. La solicitud para reabrir los debates se basa en que, a su entender, la parte impugnada mintió al Tribunal al afirmar que los impugnantes incumplieron con el depósito de documentos necesarios para que se acepte su reconocimiento, afirmando que reiteran el depósito de una serie de documentos que ya han presentado las partes, y que este nuevo debate podría influir en la decisión de este Tribunal. Los referidos documentos son: a) Disposiciones Generales del Partido Nacionalista Dominicano (PND), de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Estatutos del Partido Nacionalista Dominicano (PND), de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y; c) el instructivo de los referidos estatutos, los cuales, como dicha parte explicó, ya fueron depositados al proceso.

7.3. Como es sabido, es una facultad discrecional de los jueces determinar en cuales situaciones es apropiado ordenar la reapertura de los debates. Esta solución procesal puede ordenarse a iniciativa del propio Tribunal – de oficio- o a pedimento de una de las partes vinculadas al proceso. Entre las causas para ordenar la reapertura de debates se encuentra el surgimiento de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

documentos nuevos que no hayan sido valorados por los jueces en el debate y que podrían cambiar el curso del proceso. En principio, la solicitud realizada por una parte para reabrir los debates debe ir acompañada de los documentos que se presentan al Tribunal. Esto se hace con el objetivo de que los jueces evalúen dichos documentos y determinen si son relevantes para la resolución del caso.

7.4. Sin embargo, en este caso específico, la parte impetrante se limitó en argumentar que una nueva instrucción del juicio demostraría que esta lleva la razón, y no así los impugnados, haciendo hincapié en que esos documentos no son nuevos, sino que hacía “...*formal depósito nueva vez de los documentos detallados a continuación...*” (*sic*), lo que evidencia que no son documentos nuevos, que ya forman parte del legajo de documentos a ser valorados, y que finalmente estos no afectan la viabilidad de la sentencia. Por estos motivos, procede el rechazo de la solicitud de reapertura de debates.

### 8. ADMISIBILIDAD

#### 8.1. PLAZO

8.1.1. El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

8.1.2. Así las cosas, la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado, tal como se establece en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En la especie, mediante comunicación JCE-SG-CE-14488-2023, la Junta Central Electoral (JCE) notificó en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 60-2023, a los promoventes de la organización política en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND)”. Mientras que, la impugnación que hoy apodera a este Tribunal fue interpuesta el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir, que desde la notificación de la resolución y la interposición de la impugnación no ha vencido el plazo reglamentario. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

#### 8.2. CALIDAD



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.2.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el impugnante Nemen Yacer Nader Rodríguez, en representación de la organización política en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND)”, fue parte de la decisión emitida por la Junta Central Electoral (JCE), hoy atacada, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar como impugnante en este proceso. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

**9. FONDO**

9.1. El Tribunal está apoderado de una impugnación contra un acto emanado de la Junta Central Electoral (JCE) que responde a un recurso de reconsideración contra una resolución que rechaza el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización política en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND)”. Inconforme con la decisión del órgano de administración electoral, la parte impetrante interpone la presente impugnación en la que sostiene, en primer lugar, que es injusta la negación de su reconocimiento como partido, ya que estos depositaron todos los requisitos de ley a tales fines. Sin embargo, estos afirman que un grupo de personas desconocidas supuestamente representando a la organización política en formación “Partido Nacionalista Dominicano”, hizo depósito de un expediente incompleto ante la Junta Central Electoral (JCE), con el objetivo de que se le rechace, siendo esta última solicitud, la que, a su entender, fue valorada por la Junta Central Electoral (JCE).

9.2. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, defiende que el partido político en formación que recurre ante este Tribunal incumplió con nueve de los trece requisitos exigidos por ley para obtener el reconocimiento de un partido político. Indican que, es por ello, que el recurso de reconsideración fue rechazado, acto en el que se detalla de forma pormenorizada el incumplimiento de cada requisito.

9.3. Antes de proceder a la verificación de la conformidad o regularidad legal de la resolución objeto de la presente impugnación, es menester que el Tribunal realice una cronología de los hechos no controvertidos que giran alrededor del conflicto:

- a) El partido político en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND)”, representado por Nemen Yacer Nader Rodríguez, solicitó a la Junta Central Electoral (JCE) el otorgamiento de personalidad jurídica como un partido político.
- b) Luego de que la Junta Central Electoral (JCE) analizó el expediente emitió la Resolución 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la que rechaza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la solicitud por no cumplir el peticionario con todos los requisitos exigidos por ley. La resolución detalla que los requisitos no satisfechos fueron los siguientes:

1. Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2).
  2. Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 6)
  3. Declaración Jurada sobre el cumplimiento del porcentaje del 2% exigido por ley (art. 15, numeral 6).
  4. Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6).
  5. Base de datos de los electores en medios magnéticos.
  6. Local o sede (localidad funcional de la organización política) (art. 15, numeral 7).
  7. Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.
  8. Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).
  9. El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10).
- c) Inconforme con la decisión anterior, en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el señor Nemen Yacer Nader Rodríguez sometió un recurso de reconsideración en sede administrativa, el cual fue decidido mediante la Resolución No. 60-2023 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), la cual rechaza el recurso de reconsideración.
- d) En fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el impugnante dirigió una instancia a este Tribunal Superior Electoral que será decidida por la presente sentencia.

9.4. Fijados los hechos comprobados por el Tribunal a partir de los argumentos y pruebas aportadas, es idóneo transcribir los fundamentos de la resolución impugnada:

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de estos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este Órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que debe ser adoptada por el Pleno de este órgano, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el Informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de este órgano, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, con relación a los estatutos, este órgano electoral ha comprobado que la parte recurrente no cumplió en lo referente al artículo 27 numeral 5 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que establece lo relacionado al cuórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.

CONSIDERANDO: Que, con relación a la nómina del órgano directivo provisional, esta Junta Central Electoral comprobó que fue presentada la estructura para la conformación de su "Nómina de Directivos Provisionales" pero no las informaciones que la ley requiere. Los datos que deben contener las relaciones de los organismos de dirección, de acuerdo con el art. 15 numeral 3 de la ley 33-18 son: nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias, cargos de cada uno de los directores, números de teléfonos. Los Directivos debieron ser aportados completos tanto en físico como en medios magnéticos en formato Excel, para poder ser revisados, pero fueron depositadas en digital en formato Word y en físico, y de las 158 directivas solo depositaron 1.

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente a la verificación del 2% de votos válidos emitidos, este órgano electoral tiene a bien precisar que, la respuesta de la Dirección Nacional de Informática sobre la Solicitud de Verificación del 2% de los votos válidos emitidos, nos indicaron que, para el cruce de data, la misma debe estar agrupada en un solo archivo y la información remitida por el referido movimiento está dividida en 364 pestañas, detalladas en el informe DNI-23-02-89.

CONSIDERANDO; Que, en relación al presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento, la respuesta de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con relación al presupuesto de ingresos y gastos del movimiento, en proceso de reconocimiento, fue observado que de los (7) puntos referentes o los requisitos establecidos en la Ley 33-18, extraídos de los numerales "9" y "10", Artículo núm.15, para acreditar su solicitud ante la Junta Central Electoral con el propósito de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obtener reconocimiento; a esta organización política le falta depositar los numerales 1, 2,3,4,5,6, y 7 detallados en el informe DECFPAMP-2023-160.

- ✓ Punto No. 1. Estado de Ingresos y Gastos desde el inicio de operaciones hasta la fecha de solicitud de reconocimiento.
- ✓ Punto No.2. Presupuesto de Ingresos y Gastos desde la fecha de solicitud para reconocimiento hasta la fecha de la solicitud de reconocimiento.
- ✓ Punto No.3. Presupuesto de Ingresos y Gastos desde la fecha de solicitud para reconocimiento hasta la fecha de las próximas elecciones generales.
- ✓ Punto No.4. Nómina de contribuyentes (detalle de los aportes recibidos y la proyección de las fuentes de financiamiento).
- ✓ Punto No.5. Detalle de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud (Relación con el detalle de los beneficiarios de las compras de bienes y servicios, u otros conceptos, con la fecha y los montos. Las facturas deben tener comprobante fiscal o en defecto de esto, recibo de desembolso preenumerado de imprenta).
- ✓ Punto No.6. Nombres y Cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos a nombre de la organización política.
- ✓ Punto No.7. Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los aspectos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento o la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho Incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

9.5. Conforme al relato realizado, el Tribunal debe resolver un conflicto relacionado al reconocimiento de un partido político, cuyo régimen legal se encuentra en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que regula de manera detallada las competencias de la Junta Central Electoral (JCE) con relación a las organizaciones políticas, inclusive la acreditación del reconocimiento a partir de las disposiciones establecidas en el artículo 14 y siguientes de dicha norma. El artículo 14, establece las condiciones y las reglas relativas a los requisitos que deberán observar para su reconocimiento, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto<sup>2</sup>.”

“Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.
- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.
- 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores con los que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- 6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicada en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.”

9.6. Bajo el esquema jurídico electoral señalado, la Junta Central Electoral (JCE) está facultada para ejercer labores reglamentarias, respecto al reconocimiento de las organizaciones políticas. Para ello dictó el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adecuando el procedimiento a la ley que rige a estas organizaciones y que fue promulgada el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Dicho reglamento, está revestido de la publicidad necesaria que la hace oponible a toda la ciudadanía.

9.7. A la luz de estas disposiciones, la administración electoral emitió dos resoluciones, la núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la solicitud



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de reconocimiento del partido político en formación que hoy figura como impetrante y la núm. 60-2023, de fecha cinco (5) octubre de dos mil veintitrés (2023), que decidió sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la parte impugnante, contra la resolución núm. 36-2023, resolución objeto del presente recurso de apelación.

9.8. De la lectura de la resolución de reconsideración atacada esta Corte ha podido verificar que la administración indicó como no satisfechos los siguientes requisitos: 1. Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2); 2. Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 5); 3. Declaración Jurada sobre el cumplimiento del porcentaje del 2% exigido por ley (art. 15, numeral 6); 4. Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6); 5. Base de datos de los electores en medios magnéticos; 6. Local o sede (localidad funcional de la organización política) (art. 15, numeral 7); 7. Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios; 8. Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9); 9. El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10). Procede valorar si fueron o no cumplidos cada uno de los requisitos calificados como no satisfechos, no sin antes abordar como primer aspecto la situación controvertida sobre quién y en qué fecha fue solicitado el reconocimiento del partido político en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND)”.

9.9. El Tribunal advierte que en la especie operó cierto nivel de confusión respecto a la lectura de la Resolución núm. 36-2023, en razón de que la misma hace constar, específicamente en las posiciones 9 y 11, que la Junta Central Electoral (JCE) falló en cuanto a dos solicitudes de reconocimiento de partidos sobre organizaciones políticas en formación que intentaron llevar el mismo nombre “Partido Nacionalista Dominicano (PND)”. La primera solicitud fue depositada en veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a nombre de Sócrates Grullón; y, la segunda presentada en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en esta ocasión por parte del demandante Nemen Yacer Nader Rodríguez; las cuales fueron claramente diferenciadas entre ellas durante el desarrollo de toda la resolución, al punto de plasmar la salvedad de que esta última “Se trata de otra solicitud de reconocimiento con el mismo nombre que la organización indicada en la posición 9) del presente listado, aunque de fecha posterior, el solicitante depositó en fecha 29 de diciembre de 2022”.

9.10. La aclaración mencionada da por sentado que la Junta Central Electoral (JCE) valoró los requisitos de dos solicitudes de reconocimiento de partidos político que llevaban el mismo nombre, pero apreció los requisitos de manera separada, indicando de manera particular cuáles requisitos fueron incumplidos por cada uno. Así que, se descarta el argumento de la errónea valoración de los documentos o bien confusión de expedientes relativos a reconocimiento de partidos políticos atribuible a la Junta Central Electoral (JCE), por demostrarse que las solicitudes



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fueron correctamente examinadas por el órgano de la administración electoral. Ahora sí, procede valorar si fueron o no cumplidos cada uno de los requisitos calificados como no satisfechos.

- Sobre los estatutos del partido, agrupación o movimiento político

9.11. El numeral 2, artículo 15 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos exige como requisito para obtener el reconocimiento electoral los “Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República”. En cuanto al requisito de depósito de los estatutos, el impugnante aporta un ejemplar de sus estatutos, que fueron depositados ante la administración electoral en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

9.12. Respecto a este punto debe aclararse que, el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la ley aplicable no puede evaluarse sin tener en cuenta el artículo 27 de la misma pieza legislativa que establece cuál es el contenido de los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. De modo que, los estatutos que sean sometidos ante el órgano electoral deben contener:

- 1) El nombre completo del partido, agrupación o movimiento político, sus colores y siglas, así como el logo o símbolo que los identifica, ya sean banderas o figuras, serán claramente diferenciables de todas las otras ya existentes.
- 2) La estructura organizativa general del partido, agrupación o movimiento político, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la dirigen, dispondrán la periodicidad de la reunión de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido, agrupación o movimiento político.
- 3) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios, plebiscitos y todo otro organismo de decisión o administración de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político.
- 5) El quórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.

9.13. Es lógico que la inobservancia de este contenido tendrá por consecuencia el incumplimiento del numeral 2 de los requisitos de solicitud. Precisamente, la propia resolución atacada indica que



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el requisito no se satisfizo debido a que dicho documento “no cumplió con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 5 de la Ley No. 33- 18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que establece lo relacionado al cuórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente” , razón por la cual no fue marcado como completado. De la lectura de dichos estatutos se comprueba que el mismo carece de procedimiento de renovación de sus organismos internos en el que se establezca el cuórum para la celebración de los eventos normados por ley, tal como sostuvo la administración electoral, por lo que resultan acertadas las precisiones de la resolución en ese sentido.

- Sobre la *a*) base de datos de electores en medios magnéticos; *b*) declaración de ciudadanos y ciudadanas que respaldan la organización en formación; *c*) y la lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud

9.14. Con relación a la declaración de organizadores en la totalidad de los municipios, este es un requisito exigible en el artículo 15, numeral 8 de la Ley núm. 33-18<sup>3</sup>. El Tribunal verifica que, tal como alega el impetrante se comprueba el depósito del documento que respalda el requisito, recibido por la Junta Central Electoral (JCE) antes de la fecha límite para la solicitud de reconocimiento. No obstante, la aportación del documento por sí solo no implica cumplir con el requisito.

9.15. Fue precisamente en la fase de supervisión que la Junta Central Electoral (JCE), según se verifica en el informe de gabinete expedido en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, establece que luego de evaluar la documentación identificó que “La repuesta de la Dirección Nacional de Informática sobre la Solicitud de Verificación del 2% de los votos válidos emitidos. Nos indicaron que, para el cruce de data, la misma debe estar agrupada en un solo archivo y la información remitida por el referido Movimiento está dividida en 364 pestañas, detalladas en el informe DNI-23-02-89”. La resolución que responde a la reconsideración reitera el mismo argumento.

9.16. Este incumplimiento conecta con el otro requisito catalogado como no satisfecho, es decir, la no aportación de la base de datos de los electores en medios magnéticos. La parte *in fine* del numeral 6 del artículo 15 de la ley aplicable establece que la información sobre los ciudadanos/as

---

<sup>3</sup> Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

<sup>4</sup> Prueba 6 aportada por la impugnada Junta Central Electoral (JCE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que asintieron con la firma la conformación de la organización política en formación debe aportarse en medios informáticos. Tanto en la Resolución primigenia 36-2023, así como la Resolución 52-2023, figura este requisito como incompleto.

9.17. La parte ahora impugnante más allá de insistir en que la declaración fue depositada a tiempo, no rebate el punto controvertido. Así que, al no aportarse la base de datos en medios magnéticos, la Junta Central Electoral (JCE) no pudo proceder a verificar los requisitos de declaración de ciudadanos y ciudadanas que respaldan la organización en formación y la lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud. Por estos motivos, no es una actuación contraria al ordenamiento jurídico declarar no cumplido con estos requisitos legales, pues como se explicó un asunto es la comprobación del depósito del documento y otra es la superación del requisito luego del examen de la documentación depositada, a la luz de lo previsto en el reglamento.

- Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios

9.18. Con relación a la declaración de organizadores en la totalidad de los municipios, este es un requisito exigible en el artículo 15, numeral 8 de la Ley núm. 33-18<sup>5</sup>. El Tribunal verifica que, tal como alega el impetrante se comprueba el depósito del documento que respalda el requisito, recibido por la Junta Central Electoral (JCE) antes de la fecha límite para la solicitud de reconocimiento. No obstante, la aportación del documento por sí solo no implica cumplir con el requisito.

9.19. Indica la administración electoral que la declaración no contenía toda la información que el artículo 15 numeral 8 requiere al efecto, es decir, la administración establece que, si bien se deposita la declaración de los organizadores, sobre los organismos de dirección no se verifica la relación de dichos organismos que contenga “nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores, números de teléfonos. Los Directivos debieron ser aportados completos tanto en físico como en medios magnéticos en formato Excel, para poder ser revisados, pero fueron depositados en digital en formato Word y en físico, y de las 158 directivas solo depositaron 1”<sup>6</sup>, aspecto que refiere

---

<sup>5</sup> Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

<sup>6</sup> Resolución núm. 60-2023 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

precisamente a que la nómina de directivos estaba incompleta. Por su lado, la parte impetrante no ha demostrado ante este Tribunal que cumplió con depósito completo de las nóminas de directivos. En este caso, es sobre la organización política en formación que recae la carga de la prueba que demuestre haber cumplido con el requisito que alude la administración no ha completado.

- Presupuestos de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento

9.20. Ante el Tribunal fue presentada evidencia de que en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) el presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento. No obstante, tal como alude la Junta Central Electoral (JCE) no se especifica:

- a) Estado de Ingresos y Gastos desde el inicio de operaciones hasta la fecha de solicitud de reconocimiento.
- b) Presupuesto de Ingresos y Gastos desde la fecha de solicitud para reconocimiento hasta la fecha de la solicitud de reconocimiento.
- c) Presupuesto de Ingresos y Gastos desde la fecha de solicitud para reconocimiento hasta la fecha de las próximas elecciones generales.
- d) Nómina de contribuyentes (detalle de los aportes recibidos y la proyección de las fuentes de financiamiento).
- e) Detalle de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud (Relación con el detalle de los beneficiarios de las compras de bienes y servicios, u otros conceptos, con la fecha y los montos. Las facturas deben tener comprobante fiscal o en defecto de esto, recibo de desembolso preenumerado de imprenta).
- f) Nombres y Cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos a nombre de la organización política
- g) Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos.

9.21. Por tanto, este requisito fue valorado correctamente como no satisfecho.

- Sobre el dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores; el local o sede y el Presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales

9.22. Los requisitos contentivos del dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores; local o sede partidaria y el presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales no fueron completados, según se desprende de la resolución impugnada. No obstante, el órgano de administración electoral en las motivaciones de la resolución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

no se refiere al por qué fueron incumplidos estos requisitos, por lo que no ofreció una respuesta oportuna sobre este punto controvertido.

9.23. Ante todas estas ausencias, explicadas con detalle en la resolución impugnada, la Junta Central Electoral (JCE), rechaza el recurso de reconsideración indicando lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.”

9.24. El anterior razonamiento va en hilo con lo establecido en la decisión núm. TSE/0024/2023 que sostiene que los requisitos deben ser reunidos en su totalidad, y no puede desconocerse el cumplimiento de uno de ellos por el cumplimiento de otros. Nos permitimos citar textualmente este criterio:

“7.4.13. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía invocado por la parte impugnante. Esto se basa en la afirmación de que la Junta Central Electoral (JCE) debió dar más importancia al número de votantes registrados que tenían la intención de respaldar al partido en formación, en lugar de centrarse únicamente en el requisito del local. Este Tribunal advierte que, la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma y que se insertan en el sistema jurídico como normas formales de obligatorio cumplimiento, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades, genera la denegación de la petición.

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía<sup>7</sup>, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada "el procedimiento de reconocimiento de una organización política

---

<sup>7</sup> Artículo 5, numeral 24, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento" (*sic*).”<sup>8</sup>

9.25. Todo lo narrado hasta este punto, demuestra que ciertamente el partido en formación impugnante, incurrió en las omisiones e inconformidades legales invocadas por la administración electoral, que tiene la obligación de utilizar diversos mecanismos para comprobar la veracidad de la información suministrada, tal y como se plasma en el párrafo III del artículo 16 de la Ley núm. 33-18. Por tanto, la Resolución núm. 60-2023, que decidió el recurso de reconsideración sobre la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND)” presentado por Nemen Yacer Nader Rodríguez, debe confirmarse por no contener vicios, por lo que se desestima la impugnación en cuanto al fondo.

9.26. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZA** la solicitud de reapertura de debates, solicitada en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por la parte recurrente, Nemen Yacer Nader Rodríguez, en representación del organismo político en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND), en razón de que este Tribunal está debidamente edificado respecto al asunto dilucidado.

**SEGUNDO: OTORGA** al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conocer del mismo como una *impugnación contra actos de la administración electoral*, por no tratarse de un recurso de apelación.

**TERCERO: ACOGE** en cuanto a la forma la demanda en impugnación incoada por el señor Nemen Yacer Nader Rodríguez, en representación de la organización política en formación “Partido Nacionalista Dominicano (PND)”, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contra la Resolución núm. 60-2023, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral, que rechaza el recurso de reconsideración contra la resolución núm. 36-2023, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley y el reglamento aplicable al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

QUINTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticinco (25) páginas, veinticuatro (24) escritas por ambos lados de la hoja y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync